



SUMILLA: La declaración de un testigo único, sea la víctima de un delito o de un testigo sin tal condición, puede ser actividad probatoria hábil en principio, para enervar el derecho a la presunción de inocencia. Elemento esencial para esa valoración es la compulsa a través de la cual el Colegiado Sentenciador forma su convicción, no solo por lo que el testigo ha manifestado, sino también por su disposición, las reacciones que sus afirmaciones provocan en otras personas, la seguridad que trasmite, en definitiva todo lo que rodea una declaración y que la hace creíble o no, para formar la convicción judicial.

Lima, veinte de setiembre de dos mil dieciséis.-

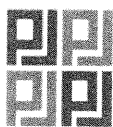
VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del encausado César Eduardo Jiménez De La Cruz contra la sentencia del veintiuno de setiembre de dos mil quince -fojas doscientos sesenta y seis-; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo PARIONA PASTRANA; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y, **CONSIDERANDO:**

I.- AGRAVIOS PLANTEADOS POR EL RECURRENTE

1.1 El encausado Jiménez De La Cruz fundamenta su recurso de nulidad -fojas doscientos setenta y nueve- alegando que la Sala Superior no tuvo en cuenta que: **i)** ningún sujeto lo sindicó como vendedor de drogas; **ii)** el acta de constatación de inmueble no está firmada por el representante del Ministerio Público, por tanto no cumple con la formalidad establecida por ley; **iii)** las declaraciones de los efectivos policiales intervinientes no están corroboradas con otros elementos probatorios suficientes para que las doten de validez.

II.- IMPUTACIÓN FISCAL

2.1 Según la acusación fiscal -fojas ciento setenta y cinco- el 15 de agosto de 2014, personal policial al tener información confidencial que un sujeto de contextura delgada, de 25 años aproximadamente, conocido como "Lalo" o "Lalin" se dedicaba al micro-comercialización de marihuana, en la modalidad de



delivery, por las inmediaciones de la cuadra once del jirón Felipe Barna- San Luis, lograron ubicarlo, siendo el encausado César Eduardo Jiménez De La Cruz a quien se le halló 30 gramos de marihuana entre sus piernas, y al constituirse al inmueble ubicado en el jirón Felipe Barna número 1190, tercer piso, interior A, se encontró 130 gramos de marihuana y una bolsa de polietileno conteniendo 100 gramos de la misma.

III.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

3.1 Para imponer una sentencia condenatoria es necesario tener la certeza de la responsabilidad penal del encausado, y ésta sólo puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita crear tal convicción de culpabilidad, sin la cual no sea posible revertir la inicial condición de inocencia que tiene todo acusado; por ello, se exige una mínima actividad probatoria efectivamente incriminatoria para desvirtuar la presunción de inocencia prevista en el artículo dos, inciso veinticuatro, literal "e" de la Constitución Política del Estado, debiendo ser realizada con las debidas garantías procesales.

3.2 Expuestas estas consideraciones, la cuestión que se nos presenta es la relativa a que se ha de entender por prueba de cargo para desvirtuar la presunción de inocencia, debiéndose recordar que la sentencia condenatoria ha de fundarse en auténticos actos de prueba, y que la prueba haya sido obtenida y practicada en la forma que regula la ley procesal penal, y que esta actividad y comportamiento sea suficiente para erradicar cualquier duda razonable, quedando, en suma, desvirtuada la presunción de inocencia. En este sentido, hemos de partir que la declaración de un testigo único, sea la víctima de un delito o de un testigo sin tal condición, puede ser actividad probatoria hábil en principio, para enervar el derecho a la presunción de inocencia. Elemento esencial para esa valoración es la compulsa a través de la cual el Colegiado Sentenciador forma su convicción, no solo por lo que el agraviado ha manifestado, sino también por su disposición, las reacciones que sus afirmaciones provocan en otras personas, la seguridad que trasmite, en definitiva todo lo que rodea una declaración y que la hace creíble o no, para formar la convicción judicial.



IV.- ANÁLISIS DEL CASO

4.1 La materialidad del ilícito está acreditada con el acta de registro personal -fojas diecinueve- la cual detalla que al encausado se le halló 30 gramos de cannabis sativa [marihuana]; acta de registro domiciliario -fojas veinte- la misma que consigna que en el inmueble ubicado en el jirón Felipe Bargna número 1190- San Luis se encontró una bolsa de polietileno de color negro, con tallos y semillas, con un peso aproximado de 100 gramos de marihuana, y otras hierbas de la misma sustancia; y, dictámenes periciales que detallan como peso neto 29.0 gr., 82.02 gr., y 92.0 gramos respectivamente -véase fojas ciento cuarenta y dos y ciento cuarenta y tres, respectivamente-.

4.2 Ahora bien, corresponde analizar la responsabilidad penal del encausado Jiménez De La Cruz; en ese sentido, obra la declaración testimonial de Freddy Antonio Cárdenas Condori, efectivo policial interviniente -fojas ciento veintiuno-, quien señaló que el día de los hechos, por información anónima de los vecinos que un sujeto vendía droga, se constituyó junto con otros miembros policiales a buscar un sujeto conocido como "Lalo" o "Lalin" que se dedicaba a venta de dicha sustancia por la cuadra 11 del jirón Felipe Bargna-San Luis, procediendo a su intervención personal y posterior constitución a su domicilio.

4.3 Lo anterior se corrobora con la declaración de Rodolfo Artemio Gallegos Victoria, Alférez P.N.P. -fojas doscientos treinta y seis- quien aseveró que el día de los hechos junto a los suboficiales P.N.P. Gómez y Cárdenas se constituyeron al inmueble para hacer el registro respectivo, siendo que el mismo encausado Jiménez De la Cruz les proporcionó la llave, hallándose en su anterior cannabis sativa.

4.4 Por otro lado, obra la declaración del encausado Jiménez De La Cruz, quien indicó que no es consumidor de drogas y que los roperos ubicados en el jirón Felipe Bargma número 1190- San Luis, lugar donde se halló la marihuana, son de su propiedad. Asimismo, que la droga encontrada fue sembrada por los efectivos policiales, firmó el acta porque fue agredido, y que tenía las llaves del inmueble al estar encargo de su cuidado -véase manifestación preliminar y declaración instructiva y sesión oral, obrantes a fojas catorce y ciento treinta y tres, y



doscientos veintidós, respectivamente-. Dicha versión al no estar corroborada con otros elementos probatorios no son suficientes para eximirlo de responsabilidad.

4.5 En ese sentido, se advierte que existen suficientes medios probatorios que acrediten la responsabilidad penal del encausado Jiménez De La Cruz; toda vez que, según el acta de registro personal -fojas diecinueve- donde se consigna el hallazgo de marihuana está firmada por dicho encausado, más aún si el representante del Ministerio Público, al momento de oralizar las piezas procesales, la defensa no tuvo objeción contra dicho documento -véase fojas doscientos cincuenta y tres-. Asimismo, según lo vertido por el efectivo policial éste tenía la llave del inmueble donde se encontró marihuana en dos roperos; dicha versión se corrobora con lo manifestado por el encausado en relación a que tenía la llave al estar encargado del inmueble y ser propietario de los roperos en cuyo interior se halló la sustancia ilícita. Además, según lo manifestado por el citado encausado no es consumidor de drogas, lo cual se corrobora con el examen toxicológico que concluye en negativo -véase a fojas ciento cuarenta y cuatro-; por tanto, la declaración testimonial del efectivo policial, al reunir los requisitos del Acuerdo Plenario número 02-2005/CJ-116, está dotada de validez al estar corroboradas con otros elementos probatorios periféricos suficientes para enervar el derecho a la presunción de inocencia que le asiste al justiciable; en consecuencia, la recurrida en dicho extremo está conforme a Derecho.

4.6 De otro lado, la determinación de la pena no es más que una teoría sobre los factores relacionados con el injusto y la culpabilidad que configuran el significado comunicativo del hecho concreto (FEIJOO SÁNCHEZ, Bernardo. *Individualización de la pena y teoría de la pena proporcional al hecho*. En: Indret. *Revista para el Análisis del Derecho*. Barcelona. Enero, dos mil siete, página nueve); en ese sentido, la determinación de la pena debe realizarse conforme a los fines de la misma, siendo importante resaltar la teoría de la prevención general positiva, lo que implica asumir como criterio de determinación de la pena al hecho delictivo; es decir, el quantum de la pena impuesta debe ser proporcional al hecho delictivo realizado.



4.7 Los referidos criterios legales y de razonabilidad fueron apreciados adecuadamente por el Tribunal Superior al imponer al encausado Jiménez De La Cruz una pena prudencialmente menor a la solicitada por el señor Fiscal Superior en su dictamen acusatorio de fojas ciento setenta y cinco [ocho años de pena privativa de libertad]; además, para ello, se tuvo en cuenta los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, y que es un agente primario al no registrar antecedentes penales en el certificado judicial de fojas doscientos once; consecuentemente, la pena impuesta está conforme a Derecho.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos: declararon **I. NO HABER NULIDAD** en la sentencia del veintiuno de setiembre de dos mil quince -fojas doscientos sesenta y seis- que condenó a César Eduardo Jiménez De La Cruz por delito de tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado, a siete años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene y es materia del recurso; y, los devolvieron.-

SS.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

HINOSTROZA PARIACHI

NEYRA FLORES

JPP/mceb

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

12 DIC 2016